

N. 2455.

LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. de 29 de Abril, y céd. del Cons. de 15 de Junio de 1778.

Facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares, ó viñas con arbolado.

Concedo por punto general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas; á cuyo efecto, por lo tocante á los terrenos que se destinan para la cria de árboles silvestres, amplio el término de seis años, señalados en la Real cédula de 7 de diciembre de 1748 (ley 15.), al de veinte años, que se consideran necesarios para el arraygo y cria de estos árboles; el qual cumplido, puedan los ganados entrar á pastar las yerbas de su suelo, en los términos que lo hayan executado ántes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razon.

2 Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado; de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de mis vasallos.

3 En consecuencia de todo podrá qualquiera dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere, en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aquí.

4 Ordeno á los tribunales y Justicias del Reyno, favorezcan estas empresas sin embargo de qualquier uso ó costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso; y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion; quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes, para que tengan efecto los plantíos, y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras.

N. 2456.

LEY XXI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores

de 13 de Oct. de 1749 cap. 26; y D. Carlos III. en la instruc. de Corregidores de 15 de Mayo de 788 cap. 49.

Cuidado de los Corregidores en el cumplimiento de la Real ordenanza, y demas órdenes respectivas á montes y plantíos.

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fábrica de navios, ornato y hermosura de los pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon; cuidarán de uno y otro (los Corregidores), haciendo observar puntualmente la ley quince de este título, y demas órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella; y tambien executarán qualquiera órden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos; celando con particular cuidado, que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXV.

DE LAS DEHESAS, PASTOS Y AGUAS.

N. 2457.

LEY I.

D. Juan II. en Madrigal año de 1438 pet. 47.

Conservacion de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y execucion de las penas de esta ley.

Por quanto en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos tienen algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los bueyes, y otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede ni debe pacer durante el tiempo que fueren acotadas; y acaece, que algunas personas, caballeros y escuderos y otros, así por ser Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, como por tener heredamientos en los tales lugares y aldeas, comen las dichas dehesas con muchos otros ganados, así de vacas como de ovejas, yeguas y puercos, demas y allende de los bueyes y ganados de labranza; de lo qual se sigue mucho daño á los que labran las dichas heredades, y á los bueyes, por ende mandamos, que las dichas dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes y otros ganados con que labran en los tales lugares los herederos y vecinos y moradores en ellos, ó otro por ellos; y qualquiera otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho caya en pena

de cinco maravedis cada cabeza, por cada vez que allí fuere hallado ó tomado; la qual pena sea para el heredero ó herederos, ó labradores que labren las heredades del tal lugar, ó para qualquier de los que los tomaren y prendaren. Y mandamos, que puedan ser prendados por las tales penas los ganados que en las dichas dehesas fueren hallados por qualesquier herederos ó renteros, ó otros labradores de los que labren en los tales lugares, ó sus hombres ó criados, y sin pena y sin calumnia alguna; con tanto que, hechas las prendas, se lleven luego ante la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar do acaeciére, para que se haga lo que sea derecho; y si algunos no quisieren pagar las dichas penas, ó no se consintieren prender los dichos ganados por ellos, que las Justicias de los tales lugares executen por ellos en las personas y bienes de los que no las quisieren pagar, ó dexarse prender. [Ley 12 tit. 7 lib. 7 R.]

N. 2458.

LEY IV.

D. Carlos I. y el Consejo en su nombre en Valladolid año 1551.

Reduccion á pasto comun de los terrenos públicos y concejiles rotos y destinados á labor; y restitution de lo ocupado por particulares.

Porque nos fué hecha relacion por los Procuradores de Córtes, que el precio de las carnes habia subido y subia excesivamente á causa que los pueblos de nuestros Reynos y Señoríos rompian los pastos y términos públicos, y faltaba la yerba para la sustentacion del ganado, y las pobres gentes no alcanzaban para se sustentar de carne, y que esto se remediaria con mandar reducir á pasto lo rompido: por ende, para obviar el dicho daño, mandamos á todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos y á cada una dellas, que los términos, montes, exidos, y baldíos públicos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, que les constare que de diez años á esta parte estan enagenados, rompidos, ó vendidos al quitar por los dichos Concejos sin licencia nuestra, los hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducirlo á pasto comun, sin embargo de qualquier apelacion que por qualesquier personas ó Concejos fuere impuesta; y los otros términos, montes, exidos y baldíos públicos y concejiles, que de mas tiempo de los dichos diez años estuvieren rompidos, tomados y ocupados á los dichos pueblos con licencia dellos, llamadas las partes; mandamos, que resciban informacion, quien y quales personas, y por que causa y título lo tienen tomado y ocupado, y la envien al nuestro Concejo dentro de treinta dias para que en él se vea, y provea

lo que sea justo; y los términos, exidos y baldíos públicos y concejiles de los dichos pueblos, que estuvieren rompidos por licencia nuestra, y carta de receptoría general que se haya dado para pagar el servicio, ó por otras cartas libradas en el nuestro Consejo, cumplido el término de las tales licencias, mandamos á las dichas Justicias, lo hagan luego tornar y restituir á las dichas ciudades, villas y lugares, y reducir á pasto comun, sin embargo de apelacion ó suplicacion que de ello se interponga. Y en quanto á los dichos términos públicos y concejiles, que los dichos Jueces hallaren estar tomados y ocupados á los dichos Concejos por qualesquier Alcaldes, Regidores y Jurados, y otras personas particulares por su propia autoridad, mandamos á las dichas Justicias que, llamadas las partes á quien tocan, hagan sobre ello justicia conforme á la ley de Toledo é instruccion de ella [Leyes 5 y 6 tit. 21]: lo qual todo suso dicho mandamos á los dichas Justicias lo cumplan, guarden y executen, y envien relacion al nuestro Consejo de lo que en ello hicieren, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. [Ley 6 tit. 7 lib. 7 R.]

N. 2459.

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 4 de Marzo de 1633.

Reglas y capítulos que han de observarse para la conservacion de las dehesas y pastos.

Habiéndonos representado el crecimiento del valor de las yerbas, y lo que se ha encaecido el arrendamiento de las dehesas, y el daño que han recibido y reciben los ganaderos, y la dificultad de conservar el ganado; para su remedio ordenamos y mandamos las cosas siguientes:

1 Primeramente, que todas las dehesas, así de particulares como de ciudades, villas y lugares, y otras comunidades, y los términos públicos, exidos y baldíos que se hubieren rompido sin licencia desde el año de 1590, se reduzcan á pasto; y asimismo las que, habiéndose rompido con facultad, se ha acabado el tiempo de su concesion: y para que se entienda que dehesas son estas, las Justicias tengan obligacion cada una en su distrito de enviar testimonio de las que actualmente se rompen con licencia ó sin ella, poniendo el nombre de cada dehesa, y dando fe el Escribano del Ayuntamiento de la licencia que hubo para romperla, del tiempo y causa por que se concedió, y por que Consejo, Tribunal ó Junta: y prohibimos, que de aquí adelante no se conceda licencia ninguna para romper por ningun Consejo, Junta ó Tribunal, de qualquier calidad que

sea, aunque se otorgue por causa pública; y las que se dieran, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto, y se castigue á los que usaren de ellas como si no se les hubiesen concedido: y mandamos á los del nuestro Consejo, no se den por él estas licencias, si no fuere con causa necesaria y de beneficio público, y concurriendo para ellos las dos partes del Consejo, habiendo oído primero al Procurador del Reyno, y consultándome sobre ello.

2. Y porque sirviera poco la reduccion sobredicha de las dehesas á pasto, si no se cerrase totalmente la puerta á nuevas roturas; mandamos, que se reconozcan y apeen todas las dehesas del Reyno y pastos públicos por ante las Justicias de cada lugar interviniendo con ellas dos Comisarios, uno nombrado por el Consejo, y otro por el Concejo de la Mesta, dividiendo los partidos y nombrando para cada uno dellos los Comisarios que fueren necesarios, á costa de dicho Concejo; y citadas las partes, y en su defecto sus Procuradores ó Mayordomos, se midan, amojonen y acopien cada una de las dehesas y pastos en la cantidad verdadera del ganado que pueden sustentar, poniendo el nombre, cantidad y dueño de cada dehesa; con que ni podrá el dueño aumentar el precio, creciendo el número de las cabezas que no puede sustentar la dehesa, y la rotura que hubiere será notoria, con que cesarán las muchas vexaciones que de ordinario padecen los pobres con denuncias injustas.

3. Y para averiguacion del rompimiento, si le hubiere, asista el Escribano de Ayuntamiento con el Alcalde entregador y el Escribano de su comision, y el Fiscal que va por el Concejo de la Mesta; y citada la parte, cuya fuere la dehesa donde hubiere rompimiento, ó su mayordomo ó arrendador, se ponga en fe y vista de ojos la cantidad de tierra que se hubiere rompido; con que irán los pleytos instruidos á la Chancillería, y se sentenciarán sin costa de probranzas, ni dilacion de tiempo.

4. Y para que conste de las dehesas, exidos y baldíos que hay en cada lugar, mandamos á las Justicias, que por ante el Escribano de Ayuntamiento y en los libros de él hagan escribir todas las dehesas y pastos que hubiere en su distrito por sus nombres, medidas y acopiamientos, así las que fueren actualmente de pasto, como las que estuvieren rompidas con licencia, poniendo á la margen de cada una, quando se cumple la facultad del rompimiento; y se remitan á cada una de las Chancillerías relaciones de lo que tocara á sus distritos, para que se haga libro de ellas; y una relacion general se guarde en el Consejo, y otra se entregue al Concejo de la Mesta.

5. Item mandamos, que de aquí adelante no se

concedan arbitrios para arrendar el pasto comun que hubieren los ganados en las tierras, viñas y olivares, alzados frutos, aunque sea para beneficio del mismo lugar; y los que se hubieren concedido así para los donativos, paga de exenciones ó otras compras, mandamos cesen, habiendo cumplido el tiempo que se concedió.

6. Que por quanto ha crecido demasadamente el plantio de las viñas con perjuicio de la labor y cria del ganado; mandamos, no se puedan hacer sin licencia, y los del nuestro Consejo tengan particular atencion. [*Ley 27 tit. 7 lib. 7 Recop.*]

N. 2460. LEY XVI.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 cap. 24 y 25.

Cuidado de los Corregidores sobre el fomento de la cria y trato del ganado lanar y vacuno, y aprovechamiento de aguas.

24. Experimentándose la mayor decadencia en la cria y trato de los ganados lanares y vacunos, que son tan útiles y de tanto aprovechamiento, como se ha reconocido en otros tiempos, en que producian la mayor opulencia de esta Monarquía, fomentarán los Intendentes Corregidores el aumento de ellos en todas las ciudades, villas y lugares de su provincia á proporcion de la comodidad de sus pastos; á cuyo fin harán observar las leyes del Reyno que tratan de esto, y muy particularmente mi Real decreto de 30 de Diciembre de 1748 (*ley anterior*); animando á los labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan á calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos.

25. Al propio fin es tambien de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio; y para lograrlo procurarán y esforzarán sacar acequias de los rios, sangrándoles por las partes mas convenientes sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores; cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de los molinos, batanes y otras máquinas necesarias á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como en laborear á ménos costa la piedra y madera: en todo lo qual no solo se interesa el público por el aumento de sus frutos, sino las Iglesias y mi Real Patrimonio en el de los diezmos y tercias que me pertenecen por especiales indultos y concesiones Apostólicas.

REC. DE IND. LIB. 1.º TIT. XVII.

DE LOS CAMINOS PUBLICOS, POSADAS, VENTAS, MESONES, TERMINOS, PASTOS, MONTES, AGUAS, ARBOLEDAS, Y PLANTIO DE VIÑAS.

N. 2461. LEY I.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 13 de Mayo de 1538. El mismo allí, y los Reyes de Bohemia á 16 de Julio de 1550.

Que las Justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya Aranceles.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias, que den las ordenes convenientes, para que en las posadas, mesones y ventas, se den á los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagandolo por su justo precio, y que no se les hagan extorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al tragin, y comerio.

N. 2462. LEY II.

D. Felipe II. en Aranjuez á 23 de Noviembre de 1568.

Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.

Algunos vecinos tienen ventas y tambos en los caminos, que antiguamente se traginaban, cerca de rios y passos dificultosos, y los Caminantes, y Harrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vecinos interesados en que hagan noche y medio dia en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas, salen á los caminos, y los hacen bolver, y no consienten que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio: Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

N. 2463. LEY III.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tabora G. en Tabera á 15 de Abril, y en Fuensalida á 18 de Octubre de 1541. La Emperatriz G. en Valladolid á 8 de Diciembre de 1550. D. Carlos II y la R. G.

Que los pastos, montes, aguas, y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

Nos, hemos ordenado, que los pastos, montes y TOMO II.

aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin titulo nuestro tienen ocupada muy grande parte de término, y tierras, en que no consienten, que ninguno ponga corral, ni buhio, ni trayga allí su ganado: Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias, sea comun á todos los vecinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hacer junto á qualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos, ó apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanzas, que si necesario es, para en quanto á esto las revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los Concejos, Justicias y Regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y qualquier persona que lo estovare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea executada en su persona y bienes para nuestra Cámara; y en quanto á la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha Ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos y tenemos por bien, que cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni casa, con que el pasto de todo ello sea assimismo comun, como está dispuesto; y donde hubiere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada asiento haya una casa de piedra, y no menos de dos mil cabezas de ganado; y si tuviere de seis mil arriba, dos asientos; y de diez mil cabezas arriba tres asientos; y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres asientos, y assi se guarde donde no huviere titulo, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

NOTA. Véase adelante el acordado de 22 de mayo de 1756, relativo á esta ley.

N. 2464. LEY VI.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 15 de Diciembre de 1536. D. Felipe II Ord. 34 de Poblaciones.

Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto comun.

Las tierras y heredades de que Nos hicieremos merced, y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las dehesas boyales y Concejiles.

N. 2465. LEY VII.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1533.

Que los montes y pastos de las tierras de Señorío sean también comunes.

Los montes, pastos, y aguas de los lugares, y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hiciéremos de Señoríos en las Indias, deben ser comunes á los Españoles, é Indios. Y assi mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que lo hagan guardar y cumplir.

NOTA. Véase el citado acordado de 23 de mayo, que algunos opinan ser diametralmente opuesto á esta ley.

N. 2466. LEY VIII.

D. Juan en Monzon á 15 de Junio de 1510.

Que los montes de fruta sean comunes.

Nuestra voluntad es de hacer, é por la presente hacemos los montes de fruta sylvestre comunes, y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cosa comun.

N. 2467. LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 31 de Diciembre de 1607.

Que en las tierras que los Indios labraren no se metan ganados.

Nuestras Justicias no consientan que en las tierras de labor de los Indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que huviere, imponiendo, y executando graves penas contra los que contraviniere.

N. 2468. LEY XI.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 20 de Noviembre de 1536.

Que las tierras se rieguen conforme á esta ley.

Ordenamos, que la misma orden que los Indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los Españoles en quien estuviéren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenían á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

N. 2469. LEY XII.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 29 de Mayo de 1559.

Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.

Mandamos, que se hagan las cortas para enmaderamientos, assi en la Ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes á su duracion, y firmeza.

N. 2470. LEY XIV.

D. Felipe II en Valladolid á 7 de Octubre de 1559.

Que los Indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.

Es nuestra voluntad, que los Indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer, y aumentarse.

N. 2471. LEY XVII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 20 de Septiembre de 1597. D. Felipe III en Madrid á 16 de Diciembre de 1614.

Que los Virreyes hagan renovar, y cultivar los Nopales donde se cria la grana.

Encargamos y mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que provean y dén todas las ordenes, que fueren mas convenientes, para que los Indios con mucha diligencia, y asistencia se apliquen á reconocer, y cultivar los Nopales, donde se cria la grana en la Provincia de Chalco, y en todas las demás, procurando estender esta cultura, y grangería á las otras partes, y Provincias, donde fuere posible: y que los Jueces, que la tienen á cargo, compelan á los Indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, á que assi lo hagan.

NOTA. Varias de las anteriores disposiciones se mandan observar por los acordados que se ven en Beleña foliage, 2.º núm. 68 á 71.

N. 2472. PROV. DE BELEÑA

FOLIAGE 5.º NUMERO 582.

Bando de 12 de julio de 1785.

Que á los arrieros no se cobren pastos.

Que sin embargo de cualquiera costumbre (que se declara abuso ó corruptela) á ningun arriero, conductor ni carretero, bien sea de sales ó de otra qualquiera carga, tanto de S. M. como de par-

ticulares, en parte alguna se cobre nada, exija ni demande por razon de pastos, aguages, ni se les impidan las detenciones que necesiten hacer para la conservacion de sus recuas y boyadas, pena de doscientos pesos por la primera vez que se les exigirán irremisiblemente, y se procederá á lo demas que haya lugar.

NOTA. Véanse las leyes 3 y 4 y nota 1.ª, tit. 28, lib. 7 Novis.

N. 2473. ACORDADO

DE 22 DE MAYO DE 1756.

Se procura conciliar el derecho de los propietarios, con la ley que dispone sean comunes los pastos y montes.

En la ciudad de Méjico en 22 de mayo de 1756 años: los señores presidente y oidores de la audiencia real de la Nueva España, dijeron: Que por cuanto los dueños de estancias en fuerza del absoluto dominio de ellas resisten, y los indios fundados en la disposicion de la ley 7, tit. 17, lib. 4 de la Recopilacion de estos reinos, pretenden el que los pastos y montes sean comunes, tomando esta real audiencia aquel temperamento que tuvo por mas conforme conciliar aquel derecho con esta disposicion, segun el fin de su mente ha establecido por práctica observada, de largo tiempo á esta parte, el que en razon de pastos, no se debe perjudicar á los dueños de los montes; pero que la madera y leña que los indios necesitan para sus propios usos y fábricas de sus iglesias, deben gozarlo libremente, excepto lo que de estas pretendieren para vender ó utilizarse y convertirla en otros destinos, porque en tal caso deben pagar á los dueños aquello en que con ellos se ajustaren, lo que así se ha determinado en todos los espedientes y pleitos de esta naturaleza, cuya determinacion ha sido bien recibida por una y otras partes; pero como estas han recaido en casos especificos y particulares, aunque repetidos y frecuentes: para que se eviten en lo sucesivo los costos, perjuicios y las demas inconsecuencias que se originan de estas instancias y pleitos quedando asentado por punto general.—Mandaban y mandaron

* NOTA. La oposicion que hay entre este acordado y las leyes 5, 6 y 7, hacen entender á primera vista que se atacó la ley, derogándola la audiencia; pero no es así á mi modo de entender, por cuanto la ley 9 del mismo título de Indias facultaba á las audiencias para proveer lo que creyeran conveniente á la poblacion, en materia de pastos, aguas &c.—Sobre la oposicion entre leyes y autos acordados, véase á Mesa en su Arte histórica legal, que trata el punto en varios lugares. Hoy lo interesante son las leyes de los siguientes números que derogaron las anteriores ordenanzas en cuanto á terrenos ó montes de propiedad particular.

que de aqui adelante en todos los recursos que se licieren de esta naturaleza, se libren los correspondientes despachos con insercion de este auto, en que expresamente se prevenga á los justicias no permitan se les perjudique en los pastos á los dueños de estancias y montes; pero que estos no impidan el entrar en ellos al corte de todas aquellas especies de leña y madera que necesitaren para sus propios usos de sus familias y reparo de sus cajas y jacales, como también las de sus iglesias; bien inteligenciados de que no por este beneficio han de talar, destruir, ó destrozarse los árboles ni causar ningun perjuicio; pues caso que se haga constar, á mas de que se procederá contra ellos por todo rigor, quedarán privados, por el mismo hecho, para no poderse aprovechar en lo sucesivo, cuya pena y prohibicion se entiende asimismo contra los que intentaren el corte de las maderas y leña para vender ó utilizarse en otra forma que no sea la propuesta de lo necesario y preciso de sus propios usos y menesteres referidos, á escepcion de que los dueños se lo concedan bajo de algunos pactos ó pensiones, en cuyo caso lo podrán ejecutar, cumpliéndolas y satisfaciéndoles lo en que se ajustaren, celando y velando los justicias el que así se cumpla y ejecute, sin dar lugar contrario ni á quejas ú ocurso, pena de 500 pesos, poniéndose este auto entre los acordados. Y así lo proveyeron y firmaron.—Juan Francisco de Castro, escribano.—En la ciudad de Méjico á 27 de mayo de 1756, estando en audiencia pública los señores de esta Nueva España, se publicó el auto de la vuelta en la forma acostumbrada, de que doy fe.—Juan Francisco de Castro, escribano.—Señores Echarri.—Valcarzel.—Adan.—Dávila.—Padilla.—Torre.—Tres Palacios.

N. 2474. DECRETO

DE 4 DE ENERO DE 1813 †.

sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.

Las córtés generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores

† NOTA. Véase con atencion el art. 2.º que es el interesante.